Trelew, 21 de julio de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"Asesoría de Familia s/ Capacidad y Determinación del sistema de apoyos y salvaguardas de <Persona 4>"* (Expte. N° 411 - Año 2025 CAT), elevados en consulta en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Definitiva N° 49/2025 (28/04/2025), la magistrada de primera instancia restringió la capacidad del Sr. <Persona 4> para realizar actos jurídicos de administración, disposición y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de valor, integrar sociedades; prestar consentimiento informado para el suministro de medicación o la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos o médicos, aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan. Además, señaló que no puede administrar los beneficios derivados de la seguridad social; intervenir en juicio, puesto que la complejidad de decisiones que debe tomar no se cubre con la asistencia letrada, asumir y sostener su tratamiento. Agregó que no puede administrarse la medicación diaria, ni vivir solo, debiendo contar con acompañamiento y apoyo para el desempeño de las tareas de la vida cotidiana (autocuidado); no puede moverse solo; no puede conducir vehículos ni motovehículos; todo ello, por el término máximo de tres años.

Finalmente, designó como administradora de apoyo de <Persona 4> a su hija, Sra. <Persona 3>.

II.- Los Arts. 256 y 641, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (conf. arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la Ley 26.657) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la decisión que ha restringido total o parcialmente la capacidad de hecho de una persona no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del/la Juez/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.

El artículo 12, inciso 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378) establece que los Estados deben garantizar salvaguardias adecuadas para evitar abusos en el ejercicio de la capacidad jurídica, asegurando que se respete la voluntad, los derechos y las preferencias de las personas con discapacidad. Este mandato internacional impone a los Estados el deber de crear condiciones efectivas para que dichas personas participen en todas las etapas de un proceso judicial. Como advierte <Persona 2>, "asegurar" significa que los Estados deben tomar medidas activas para garantizar este acceso, incluyendo mecanismos que respeten la autonomía y el consentimiento informado de los sujetos involucrados (Cisternas, *Las obligaciones*

internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D., en Palacios A., Bariffi F., coord., Ediar, 2012, p. 253).

Este nuevo paradigma también se refleja en los artículos 31 a 40 del Código Civil y Comercial de la Nación, especialmente en el artículo 32, que solo admite la declaración de incapacidad en casos extremos, cuando la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de comunicarse por cualquier medio y los apoyos resultan ineficaces. En tales casos, el juez puede nombrar un curador, siempre que exista un dictamen del equipo interdisciplinario (art. 37 CCCN). Se abandona así el modelo de sustitución de la voluntad, reemplazado por un sistema de apoyos y salvaguardias, donde la capacidad es la regla y las restricciones, la excepción.

En ese sentido, el análisis de la capacidad no debe centrarse exclusivamente en criterios médicos, sino en una mirada interdisciplinaria que evalúe las condiciones reales de vida, redes de apoyo, fortalezas y debilidades de la persona. Además, es indispensable garantizar su derecho a ser informada de manera comprensible y a participar en forma directa en el proceso judicial. El juez debe entrevistarse personalmente con ella y asegurarse de que comprenda el alcance del proceso, conforme lo exige el respeto al debido proceso y la dignidad de la persona con discapacidad, en línea con los principios de autonomía e inclusión consagrados tanto en la Convención como en nuestro ordenamiento interno.

III.- Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de autos, se puede cotejar que:

a) Mediante el escrito CRU CRU-00456000000087836-2, del 16/10/2024, la Asesoría de Familia promovió el presente proceso; siendo notificado el Sr. <Persona 3> por cédula N° 222288 el 13/11/2024.

b) El 10/12/2024 la magistrada de primera instancia tomó contacto personal con el beneficiario del proceso (conf. art. 35 del CCCN).

c) El 14/02/2025, mediante el escrito ID 1802045, se presentó el Sr. <Persona 3> con el patrocinio letrado del <Persona 1> (conf. arts. 31, inc. e, y 36 del CCCN).

d) El 21/03/2025 se incorporó el informe de evaluación interdisciplinaria (conf. art. 31, inc. c, del CCyCN), y que se corrió traslado a las partes (conf. art. 640 del CPCC).

e) El 28/04/2025 se dictó la Sentencia elevada en consulta, la que fue notificada al interesado mediante cédula N° 245705 el 13/06/2025.

En tales condiciones, corresponde analizar si la resolución elevada en consulta se ajusta a derecho. Así, en primer lugar, se observa que el equipo interdisciplinario indicó que <Persona 4> se encuentra atravesando un proceso de deterioro general producto de *"Demencia vascular, diagnosticado hace más de 6 años"* (sic).

Además, el equipo evaluador indicó que requiere asistencia para llevar a cabo su cuidado de salud, no realiza manejo de dinero, *"ni administración"* y que no realiza trámites.
Asimismo, que *"no puede manifestar voluntariedad en tratamientos"*, no vota ni conduce.

En cuanto a la figura de apoyo, de las constancias de autos surge que la Sra. <Persona 3> es quien, en la actualidad, lleva a cabo, en mayor medida, la atención de las necesidades, trámites y cuidados que su padre requiere.

Por consiguiente, se concluye que la magistrada de primera instancia ha cumplido con los requisitos legales y procesales exigidos para restringir parcialmente la capacidad jurídica del Sr. <Persona 4>. En particular, se advierte el respeto a los principios de autonomía, participación y adecuación de apoyos, conforme lo dispuesto en los artículos 31 a 40 del CCCN y el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En consecuencia, la sentencia elevada en consulta se encuentra debidamente fundada y ajustada a derecho, motivo por el cual corresponde su confirmación.

IV.- Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver. -

En su mérito, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 49/2025 dictada en autos el 28/04/2025, elevada en consulta el 25/06/2025.

II) **SIN** imponer costas en la alzada y sin regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

III) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 03 DE 2025 - SIF - CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA